

[NÚM. 24]

[Aprobada en 21 de septiembre de 1949]

LEY

PARA ENMENDAR LA SECCION 5 DE LA LEY NUM. 15 DE 14 DE ABRIL DE 1931, CONOCIDA COMO "LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO", SEGUN HA SIDO ENMENDADA.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—La Sección 5 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo", según fué enmendada por las Leyes Núm. 144 de 13 de mayo de 1943, Núm. 25 de 5 de diciembre de 1947 y Núm. 122 de 27 de abril de 1949, queda por la presente enmendada de manera que lea como sigue:

"Sección 5.—Será deber del Comisionado hacer cumplir las leyes protectoras del trabajo.

"El Comisionado, o cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare, investigará toda querrela en la cual se alegue que se ha violado cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo.

"Será también obligación del Comisionado llevar a cabo, por sí o por medio de cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare, la investigación correspondiente cuando tuviere motivos para creer que en cualquier industria, negocio u ocupación o en el caso específico de cualquier obrero se está violando cualquiera de las leyes protectoras del trabajo en vigor o que se aprobaren en lo sucesivo.

"En el cumplimiento de tales deberes de investigación, o de cualesquiera otros deberes que se le imponen por esta Ley o que se le impongan o se le impusieren por cualquier otra ley, y en el ejercicio de las facultades que las mismas le confieren o le confieran, el Comisionado del Trabajo o sus agentes debidamente autorizados podrán recibir testimonios, tomar juramentos, expedir citaciones requiriendo la comparecencia de testigos y la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que dicho Comisionado del Trabajo estime necesaria, incluyendo nóminas, libros de contabilidad, constancias de salarios y horas de labor y listas de pago.

"Si una citación expedida por el Comisionado del Trabajo o sus agentes no fuese debidamente cumplida, el Comisionado del Trabajo podrá comparecer ante cualquier corte de distrito y pedir que la corte ordene el cumplimiento de la citación. Las cortes de distrito tendrán jurisdicción para dictar órdenes judiciales haciendo obliga-

toria la comparecencia de testigos o la presentación de cualquier evidencia, documental o de otra índole, que el Comisionado del Trabajo o sus agentes hayan previamente requerido. Las cortes de distrito tendrán facultad para castigar por desacato la desobediencia de tales órdenes.

“Ninguna persona natural o jurídica podrá negarse a cumplir una citación del Comisionado del Trabajo o de sus agentes debidamente autorizados, o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio o la evidencia que se requiere podría incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad. Pero en ningún proceso penal contra una persona natural que hubiere testificado o presentado evidencia documental o de otra índole ante el Comisionado del Trabajo o su agente debidamente autorizado en cumplimiento de una citación de dicho Comisionado del Trabajo o de su agente, o en cumplimiento de una orden judicial, se podrá utilizar o presentar como prueba tal testimonio o evidencia: *Disponiéndose*, que cualquier persona natural podrá ser procesada y condenada por perjurio que cometiese al prestar testimonio ante el Comisionado del Trabajo o su agente debidamente autorizado, o en cumplimiento de una orden judicial.

“Además, en el cumplimiento de tales deberes, el Comisionado o cualquier empleado del Departamento del Trabajo que él designare quedan por la presente autorizados para visitar y examinar edificios, fábricas, molinos, talleres, maquinarias, granjas, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase en donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, podrán examinar las nóminas, listas de pago, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad de cualquier patrono con el objeto de practicar las investigaciones correspondientes o de conseguir datos e información para las estadísticas que se exigen en la presente Ley; y podrán, además, valerse para las citaciones y sus investigaciones, de los servicios de los jueces de paz y municipales, fiscales de distrito, marshals de las cortes municipales y de distrito y de la fuerza policíaca.

“Cualquier patrono, administrador, u operador de cualquier industria, fábrica, taller, granja, molinos, maquinarias, propiedad agrícola y otros establecimientos y sitios de cualquier clase donde se efectúe cualquier clase de trabajo de índole comercial, agrícola o industrial, o su agente que rehusare permitir la entrada del Comisionado del Trabajo o de cualquier empleado debidamente autorizado por él, o se negare a suministrar los informes que le fueren solicita-

dos, o impidiere el examen de sus nóminas, listas de pagos, constancias de salarios y horas de labor y libros de contabilidad, en la forma prescrita en esta Ley, incurrirá en un delito menos grave (misdemeanor) y estará sujeto a una pena no mayor de cincuenta (50) dólares o prisión máxima de un mes de cárcel, o ambas penas a discreción del tribunal.”

Artículo 2.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 21 de septiembre de 1949.

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 21 de septiembre de 1949*]

LEY

PARA ASIGNAR MIL OCHOCIENTOS SESENTA (1,860) DOLARES PARA PAGAR GASTOS DE EMBALSAMAMIENTO Y TRANSPORTACION DE CADAVERES INCURRIDOS POR MOTIVO DEL DESASTRE AEREO OCURRIDO EN PUNTA SALINAS, PUERTO RICO, EL 7 DE JUNIO DE 1949.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

POR CUANTO, el desastre aéreo ocurrido en Punta Salinas, Puerto Rico, el 7 de junio de 1949, al estrellarse un avión que conducía pasajeros puertorriqueños a los Estados Unidos constituyó una calamidad pública y una pérdida para la isla entera, siendo de interés público y una necesidad pública que el Gobierno Insular tomara todas las medidas a su disposición para prestar la ayuda y el socorro necesario, incluso el rescate de cadáveres y su entrega a los familiares;

POR CUANTO, funcionarios del Gobierno Insular en el desempeño de este fin público ordenaron el embalsamamiento de cadáveres y su traslado a diferentes sitios de la isla; POR TANTO,

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Por la presente se asigna de fondos generales no comprometidos la suma de mil ochocientos sesenta (1,860) dólares para pagar los gastos de embalsamamiento y transportación de cadáveres recobrados al estrellarse en Punta Salinas, Puerto Rico, el 7 de junio de 1949, un avión que conducía pasajeros desde San Juan de Puerto Rico con destino a Nueva York.

Artículo 2.—Se ordena al Tesorero y al Auditor de Puerto Rico para que pongan a la disposición del Departamento de Salud la referida asignación para pagar a las firmas que aparecen a continua-